



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Veintisiete (27) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD
Demandante: JORGE ALBERTO LONDOÑO
Demandado: COLJUEGOS EICE
Radicado: 050013333001202100011600
Asunto: Cambia de tramite e inadmite nuevamente

Una vez allegado escrito de subsanación por la parte la demandante, y analizado las pretensiones de la misma, observa esta judicatura que las pretensiones de “nulidad” se dirigen contra un acto administrativo de carácter particular, esto es, la Resolución No 20211520000714 del 15 de enero de 2021 y la finalidad es la de restablecer un derecho subjetivo que resultó afectado por los actos de la administración.

Así las cosas, es pertinente recordar que el medio de control de simple nulidad procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa, situación que no acontece en el caso bajo análisis, es así que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció el medio de control de nulidad para los actos administrativos de carácter general y excepcionalmente previó esta misma acción contra actos administrativos de carácter particular, en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. 4. Cuando la ley lo consagre expresamente. Las reglas a las que alude el parágrafo de la norma transcrita son las señaladas en el artículo 138 ibídem para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso sub judice de las pretensiones del actor, se desprende que propugna la declaratoria de nulidad de un acto administrativo mediante el cual se impuso sanción al señor Jorge Alberto Londoño por la operación ilegal de Juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 80 número 97B-44 de Medellín -Antioquía, por lo que no cabe duda que, de su contenido y alcance se persigue un restablecimiento automático de un derecho particular y subjetivo, circunstancia ésta que legitima a esta judicatura a impartir el tramite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de la acción de simple nulidad, tal y como lo establece el artículo 137 parágrafo de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE INADMITE la presente demanda y se le concede a la parte accionante el término de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane lo siguiente:

1. Deberá la parte actora aportar EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN, de conformidad con lo mencionado en el artículo segundo de la Resolución radicado número 20215200006744 de fecha 2021-03-24 “por la cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución sancionatorio 2021 520-000- 0714 del 15 de enero de 2021 proferida dentro del proceso sanciona Torio 2018 520-061-040-0099E”, la cual en el artículo segundo



ordenó: “ conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación que deberá ser resuelto por el inmediato superior administrativo de COLJUEGOS, es decir por la vicepresidencia de operaciones, de conformidad con las previsiones legales consagradas en los artículos 76 y 79 de la ley 1437 de 2011.” (visible a folios 15-20 del expediente digital del archivo denominado, 03. Demanda).

Ahora bien, en el eventual caso de que no haya sido resuelto el recurso de apelación, deberá la parte actora informar al despacho y proceder a modificar las pretensiones de la demanda por operar el silencio administrativo.

2. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, y es así como debe Dirigirse al competente, por lo tanto, se deberá adecuar la demanda en este sentido, y adecuarla igualmente al medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A.
3. Indicará y explicará de manera clara y precisa la naturaleza del medio de control que pretende instaurar.
4. Son requisitos de procedibilidad de la demanda el agotamiento de los recursos administrativos viables establecidos contra el acto administrativo. La posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a solicitar la nulidad de los actos de carácter particular y concreto, sólo es posible cuando se haya agotado dichos recursos, como lo establece el artículo 161 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021.
5. En consecuencia, se acreditará en este caso, en qué forma se agotaron los recursos administrativos, contra los actos de carácter particular, para acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio de la presente acción.
6. **El poder para actuar.** El artículo 74 del Código General del Proceso establece: “... *Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública, El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. Con fundamento en lo anterior, se deberá allegar poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta los medios de control establecidos para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa contenidos en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e indicando en todo caso, el sujeto pasivo de la acción, y la totalidad de los actos administrativos demandados.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso, se deberá aportar poder conferido por el demandante al apoderado judicial, determinando la pretensión de nulidad del acto que puede demandar, las pretensiones de restablecimiento que puede proponer en su nombre, y los demás requisitos establecidos.

7.De la naturaleza de la acción. En el evento de proponerse el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 137 del C.P.A.C.A que dice:



“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”

Este medio se caracteriza, entre otras cosas, porque en el petitum deberá pedir el demandante, además de la nulidad del acto, que se le restablezca el derecho o se le repare el daño. No puede omitirse la petición de nulidad del acto administrativo, porque, como se desprende de la norma anterior, y lo tienen entendido la doctrina y la jurisprudencia, “el resarcimiento sólo será posible como consecuencia de su invalidación”.

En este caso, la pretensión de restablecimiento solamente es posible como consecuencia de la nulidad de un acto administrativo expreso o presunto de la administración, mediante el cual se le haya negado el reconocimiento de lo solicitado. Debe pedirse, pues, la nulidad del correspondiente acto, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 163 del C.P.A.C.A: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. ...”*

8. Igualmente, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A, se anexará la constancia de la publicación, notificación, comunicación o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad se pretenda mediante el ejercicio de la presente acción.

9. Al tenor de lo previsto por el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A, en la demanda *“... deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*.

10. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía (art. 162-6 del C. P.A.C. A). En medios de control como la de la referencia - Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multa o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad la presentación de aquélla, de conformidad con lo previsto por el penúltimo inciso del artículo 157 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2001.

11. Deberá la parte actora agotar el requisito de procedibilidad, en cuanto deberá allegar la constancia de la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, en el entendido que la medida cautelar solicitada no se encuentra dentro de los requisitos establecidos en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021.

12. Deberá la parte actora tener en cuenta lo establecido en el artículo 229 y siguientes de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la solicitud de medida cautelar solicitada.

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 3 de mayo de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fec8d56837716bf3abeb04f030efce35e57f8526d5bb
354d3be8afb1a910e6e9**

Documento generado en 30/04/2021 11:52:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>